



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 179/2019.

En Madrid, a 15 de noviembre de 2.019, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte en relación al escrito presentado por don XXX, actuando en su propio nombre y derecho, interponiendo recurso contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA), por el que se acuerda inadmitir a trámite la denuncia presentada por el recurrente, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. El día 30 de octubre de 2019, don XXX presentó ante este Tribunal escrito mediante el que interpone recurso contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA), por el que se acuerda inadmitir a trámite la denuncia presentada por el recurrente por carecer de competencia y considerar que el objeto de la denuncia es materia propia de la competición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y e) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva; y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

Segundo.- La delimitación de la competencia de este Tribunal realizada en el apartado anterior nos lleva a la inevitable consecuencia de inadmitir el escrito por versar la pretensión del club recurrente sobre materia ajena a las que son objeto de este TAD.

Si bien el objeto formal del recurso lo es la resolución de inadmisión de recurso por el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA, como afirma el propio recurrente lo pretendido en el escrito de denuncia que fue inadmitido era la impugnación de un acuerdo de la Junta Directiva de la RFEA sobre la normativa de homologación de records, considerando que los miembros de la junta cometieron una falta muy grave.

Las materias a que se refiere la cuestión de fondo, se encuentran fuera del ámbito de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal **ACUERDA:**

INADMITIR el escrito de don XXX, interponiendo recurso contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

